

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 1 de 12

Bogotá D.C., **SEPTIEMBRE 23 DE 2022**

<b>Dependencia:</b>	<b>Oficina de Control Disciplinario Interno</b>
<b>Expediente No.</b>	040 - 2021
<b>Presunto Implicado:</b>	<b>En averiguación de responsables</b>
<b>Informante o Quejoso</b>	Veeduría Distrital
<b>Hechos:</b>	Presuntas anomalías en el proceso SD-MUJER-SASI-004-2021.
<b>Asunto:</b>	<b>Auto que califica el mérito de la indagación preliminar.</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 93 y 211 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a evaluar la indagación previa con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria o en su defecto lo que procede es el archivo de las presentes diligencias, en atención a los siguientes,

### **HECHOS.**

La presente actuación disciplinaria se inició por comunicación remitida por la Veeduría Distrital con radicado No. 20216000109291 del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual se trasladó queja anónima No. 3494482021, en la cual se exponen presuntas anomalías presentadas en el proceso SD-MUJER-SASI-004-2021 en cuanto a los términos de publicación para presentar observaciones al pliego de condiciones.

La citada queja fue instaurada por un lado a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá Te Escucha” e identificada con número de Rdo. 3626122021 y radicado SD-MUJER-SASI-004-2021, con el número 2-2021-009484 del 8 de noviembre de 2021, y por otro lado fue instaurada ante la Veeduría Distrital quien la traslado a la SDMujer y una vez recibida y atendiendo el principio de economía procesal, se unificó al expediente disciplinario No. 040 de 2021 por contener los mismo hechos.

Las quejas anónimas referenciadas anteriormente indican lo siguiente:

*“...LA SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER ADELANTA EL PROCESO NO. SDMUJER-SASI-004-2021, CON ATENUANTE NO NORMAL EN LA CONTRATACION PUBLICA, LA ENTIDAD PUBLICA EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS EL 10/26/2021 A LAS 7:36:36 PM COMO SE PUEDE VER EN LA IMAGEN DEL CRONOGRAMA DE LA PLATAFORMA SECOPII. Y EL TIEMPO LIMITE PARA REALIZAR OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS ES EL 10/27/2021 A LAS 7:00:00 AM COMO SE PUEDE VER EN LA IMAGEN DEL CRONOGRAMA DE LA PLATAFORMA SECOPII- LA ENTIDAD NO ESTA DANDO TIEMPO PARA QUE LOS INTERESADOS AL PROCESO REVISEN DETENIDAMENTE Y REALICE OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES*

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 2 de 12

DEFINITIVO, DERECHO QUE TIENE TODO INTERESADO EN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION PUBLICA, YA QUE EL TIEMPO QUE DA LA ENTIDAD NO ES EL MAS IDONEO PARA REALIZAR UNA REVISION EXHAUSTIVA A LOS REQUERIMIENTOS. EN EL CUAL NO ES TRASPARENTE QUE SOLO DE 11.30 HORAS Y EN HORARIO NO LABORABLE PARA REALIZAR LAS RESPECTIVAS OBSERVACIONES. DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA SOLICITO A LA VEEDURIA HAGA SEGUIMIENTO AL PROCESO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER PROCESO NO. SDMUJER-SASI-004- 2021.

ADICIONALMENTE LA ENTIDAD EN EL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES SOLICITA UNA OBLIGATORIEDAD DE 2 CODIGOS EXCLUSIVOS, EN EL CUAL EN UNAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR INTERESADOS SOLICITABA QUE NO SE INCLUYERA ESOS 2 CODIGOS OBLIGATORIAMENTE, QUE MAS BIEN FUERA ABIERTO Y QUE SE CUMPLIERA CON AL MENOS 2 DE LOS CODIGOS UNSPSC QUE LA ENTIDAD TENIA CONTEMPLADO EN EL PROCESO, EN EL CUAL NO ACEPTO LAS OBSERVACIONES. LA SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER PUBLICO LOS PLIEGOS DEFINITIVOS CON UN ATENUANTE ADICIONAL MODIFICO UN CODIGO UNSPSC DE OBLIGATORIEDAD SOLICITADO EN EL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES POR UNO QUE NO TENIA CONTEMPLADO INICIALMENTE, COMO SE PUEDE VER EN LAS SIGUIENTES IMAGENES. VALOR QUE DEBE ACREDITAR: ACREDITAR MINIMO EL 100% DEL PRESUPUESTO OFICIAL REPRESENTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, HASTA CON CINCO (5) CONTRATOS EJECUTADOS QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL RUP, LOS CUALES DEBEN TENER OBLIGATORIAMENTE LOS CODIGOS 43222500 Y 43221700 Y AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES CODIGOS 43211500, 43222600 Y 81111800. SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL REQUERIMIENTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO NUMERAL 5.1.3.4 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE VALOR QUE DEBE ACREDITAR: ACREDITAR MINIMO EL 100% DEL PRESUPUESTO OFICIAL REPRESENTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, HASTA CON CINCO (5) CONTRATOS EJECUTADOS QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL RUP, LOS CUALES DEBEN TENER OBLIGATORIAMENTE LOS CODIGOS 43232800 Y 43221700 Y AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES CODIGOS 43222500, 43222600 Y 81111800. EN CUALQUIER CASO, YA SEA UNO O CINCO CONTRATOS CADA CONTRATO DEBERA TENER LOS DOS CODIGOS OBLIGATORIOS Y UNO DE LOS OPCIONALES.”

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

En desarrollo de las actuaciones procesales y con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de falta disciplinaria o si se había actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad por Auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se dispuso la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR en AVERIGUACION DE RESPONSABLES**, ordenando además la práctica de pruebas. (Folios 20 a 22).

### **RECAUDO PROBATORIO.**

En desarrollo de la Indagación Previa se recaudaron las siguientes pruebas:

#### **Documentales:**

- Oficio remitido con destino al expediente disciplinario por parte del Director de Contratación de la Secretaría Distrital de la Mujer, radicado No. 3-2021-005172 del 2 de

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 3 de 12

diciembre de 2021, mediante el cual da respuesta al requerimiento previo del Despacho, relacionado con la información de actuaciones realizadas dentro del proceso contractual No. SD-MUJER- SASI-004-202, anexando CD que contiene (Folios 27 a 31).

- Proyecto pliego de condiciones.
- Pliegos definitivos.
- Observaciones y respuestas al proceso.
- Resolución de saneamiento.
- Ticket de caso Colombia Compra Eficiente 633775 de 9 de noviembre de 2021.
- Respuesta de Colombia Compra Eficiente de 11 de noviembre de 2021.
- Adenda 1.
- Adenda 2.
- Respuesta a queja con radicado 1-2021-010267 del 17 de noviembre de 2021.
- Contrato 711-2021 Adriana Paola Guarín Rodríguez.
- Contrato 425-2021 Diego Hernando Rivera Ruiz.
- Contrato 738-2021 José David Herrera Rojas.
- Contrato 131-2021 Luis Alberto Rojas Rojas.
- Contrato 608 Jerson Augusto Murillo Palomino.

#### **DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN.**

De la lectura integral de las diligencias adelantadas, no se observa que se estructuren vicios que conlleven a la nulidad total o parcial de la actuación, por tanto, debe afirmarse que la indagación preliminar fue adelantada con estricto respeto al debido proceso.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Si bien es cierto la presente indagación preliminar fue avocada siguiendo las formalidades del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por la transitoriedad de la norma disciplinaria, ha de hacerse referencia al artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021:

***“ARTÍCULO 263. Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*** Subrayado no original.

Descrito lo anterior, procede este Despacho a analizar a la luz de la sana crítica, las pruebas allegadas a la presente actuación, con el objeto de tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Código General Disciplinario que a continuación se transcribe.

*“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación*

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 4 de 12

del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

Tal como quedó registrado anteriormente, la presente actuación disciplinaria tuvo su origen en las quejas anónimas las cuales señalan presuntas irregularidades presentadas en el proceso de selección SD-MUJER-SASI-004-2021, que tuvo por objeto “Contratar la adquisición de Switches para fortalecer la infraestructura de comunicaciones, de la Secretaría Distrital de la Mujer”, específicamente en dos aspectos señalados por la quejosa o el quejoso anónimo:

- Presunta falta de tiempo para realizar observaciones al pliego definitivo.
- Presuntamente modificar un código UNSPSC en los pliegos definitivos, sin una justificación.

El problema jurídico que presenta la actuación disciplinaria objeto de estudio consiste en verificar y probar si tal como se señala en las quejas, se presentaron irregularidades en el proceso de contratación SD-MUJER-SASI-004-2021 y si existen vicios ocultos por parte de la Entidad.

En tal virtud, resulta necesario revisar las actuaciones de los funcionarios responsables del proceso de selección contractual, para lo cual, debe la operadora disciplinaria dar aplicación a los principios que rigen la función disciplinaria, que ordena a la autoridad disciplinaria encontrar la verdad real de lo sucedido, siendo imperativo efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo, debiéndose investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

En ese orden de ideas se analizarán las pruebas documentales recaudadas como son los documentos remitidos con destino al expediente disciplinario No. 040 de 2021 por el Director de Contratación de la SD Mujer, los cuales tienen relación directa con el proceso SD-MUJER-SASI-004-2021.

Señala el director de contratación en su respuesta, respecto a lo señalado por la quejosa anónima o quejoso anónimo en cuanto a la falta de tiempo para realizar las observaciones al pliego de condiciones lo siguiente:

*“Lo primero que se debe mencionar de acuerdo a las manifestaciones del observante, es que la Entidad otorgó los términos que la Ley le confiere para que los interesados pudieran realizar sus observaciones, manifestaciones y sugerencias al proceso selección No. SDMUJER-SASI-004- 2021.*

*En este sentido se permite mencionar la norma que aplica para el proceso en curso: Artículo 2.2.1.1.2.1.4. de Decreto 1082 de 2015: “Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones. Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) **durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos**” (Negrilla fuera del texto). La entidad publicó en el SECOP II el aviso de convocatoria y los documentos previos desde el día 8 al 15 de octubre de 2021, otorgando el tiempo suficiente que la ley ordena en el caso de los procesos de selección mediante la modalidad de selección abreviada. A continuación, se presenta el cronograma que se publicó en el proyecto de pliego de condiciones:*

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 5 de 12

## 1.2 CRONOGRAMA DEL PROCESO

El proponente deberá tener en cuenta las fechas presentadas en este cronograma ya que son las que rigen las actividades en este proceso de selección.

ACTIVIDAD	DESDE	HASTA
Publicación del aviso de convocatoria pública	08/10/2021	15/10/2021
Publicación de estudios previos		
Fecha de publicación del proyecto de pliego de condiciones		
Plazo para presentar observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones	15/10/2021	
Respuesta a las observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones	20/10/2021	
Publicación resolución de apertura del proceso.	20/10/2021*	

(...)"

Efectivamente identifica el Despacho que la norma transcrita en el documento de respuesta, determina de manera clara y concreta el término con que cuentan los oferentes para hacer observaciones al proyecto de pliego de condiciones, término que efectivamente fue tenido en cuenta en el cronograma del proceso, tal como se aprecia en el documento de proyecto de pliego de condiciones, en el que se indica que la publicación del proyecto del pliego de condiciones se realizó del 08/10/2021 al 15/10/2021, cumpliendo con el término legal señalado en la norma que rige la materia.

Ahora bien, acerca del término para presentar observaciones al pliego definitivo, se observa de acuerdo a lo señalado en el portal contratación en línea<sup>1</sup> lo siguiente:

*"Las entidades estatales con la apertura del proceso de selección, están en la obligación de publicar el cronograma del mismo, el cual es definido como el "Documento en el cual la Entidad Estatal establece las fechas, horas y plazos para las actividades propias del Proceso de Contratación y el lugar en el que estas deben llevarse a cabo".*

*En el cronograma, la entidad estatal debe contemplar un término o plazo para la presentación de observaciones y/o aclaraciones al pliego de condiciones definitivo, al igual que un plazo para responder esas solicitudes".*

*El ordenamiento jurídico que rige los procesos de contratación estatal no estableció un término para la presentación de las observaciones al pliego de condiciones definitivo, salvo en la licitación pública, proceso en el cual, a petición o solicitud de parte o de al menos uno de los interesados, dentro de los tres días hábiles siguientes al inicio del término para la presentación de propuestas se realizará una audiencia con el propósito de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones".*

Según lo antes señalado, el término para las observaciones al pliego definitivo, no es un procedimiento que se encuentre reglado por la normatividad vigente, en tal virtud, corresponde a las entidades llenar esa zona gris elaborando un cronograma que será la carta de ruta, en donde se fijará entre otros aspectos, el término para que se presenten las observaciones a los pliegos de condiciones y se evite de esta manera perpetuar en el tiempo el derecho que le asiste a los

1

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 6 de 12

proponentes de presentar las observaciones a los pliegos de condiciones en procura de salvaguardar el principio de planeación.

En el cronograma del proceso de selección No. SDMUJER-SASI-004- 2021, se estableció que la publicación en el SECOP II del pliego de condiciones definitivo se realizaría el 26/10/2021 y la presentación de observaciones al pliego de condiciones definitivo sería el 27/10/2021.

Así las cosas, se probó que la Secretaría Distrital de la Mujer al estructurar el proceso de selección No. SDMUJER-SASI-004- 2021, elaboró un cronograma en el que se establecieron las fases de contratación previo a la adjudicación.

De la respuesta dada por el Director de Contratación de la Secretaría Distrital de la Mujer, se puede leer lo siguiente:

*“La Entidad se permite señalar que el término para observar sería hasta el día 10/27/2021 a las 7:00 pm, situación que no fue reflejada en el cronograma virtual de la plataforma, ya que se marcó la hora de 7:00 am, esta situación virtual nunca limitó, imposibilitó o impidió que los interesados en el proceso pudieran manifestar sus inquietudes y observaciones frente a los documentos que se publicaron en la plataforma SECOP II.*

*El día 25 de octubre de 2021 se publicaron los pliegos de condiciones y documentos definitivos, posterior a dicha publicación se recibieron varias observaciones mediante mensaje público, por supuesto vale la pena mencionar que a todas y cada una de ellas se les dio respuesta oportuna para garantizar la transparencia del proceso de selección.”*

El acervo probatorio que milita en el expediente disciplinario objeto de estudio, permite establecer que la Secretaría Distrital de la Mujer no incurrió en responsabilidad disciplinaria en materia contractual, respecto al hecho de no conceder el tiempo necesario para presentar en debida forma las observaciones al pliego de como tampoco se logró probar que se hubiera violado una o varias reglas que tengan un fundamento constitucional o legal.

Ahora bien, lo que sí logró probarse fue que la Entidad respetó el principio de publicidad por cuanto como lo indicó el director de contratación en su respuesta, el cronograma donde se establecían todas las etapas y las fechas correspondientes los oferentes como a la comunidad en general respetándose las reglas del proceso de selección y se garantizó como se evidencia en SECOP II que los interesados pudieran realizar sus observaciones, manifestaciones y sugerencias al proceso selección No. SDMUJER-SASI-004- 2021.

Lo señalado nos permite concluir que, la presunta irregularidad planteada por la o el quejoso, relacionada con **“...LA ENTIDAD NO ESTA DANDO TIEMPO PARA QUE LOS INTERESADOS AL PROCESO REVISEN DETENIDAMENTE Y REALICE OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO”**, no quedó probado dentro del plenario, toda vez que las pruebas existentes demuestran que los términos señalados en el pliego de condiciones acataron y dieron cumplimiento de forma irrestricta a las fases del contrato estatal así como a los principios y deberes funcionales sobre los cuales se edifica el contrato estatal.

De otra parte, en lo que concierne a la presunta irregularidad señalada en la queja respecto a la modificación del código UNSPSC en el pliego definitivo, se realizará el análisis con fundamento en las pruebas existentes en el expediente y a las circunstancias fácticas y jurídicas que rige la materia.

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 7 de 12

Señala el quejoso en el documento allegado al portal “Bogotá Te Escucha”:

“ADICIONALMENTE LA ENTIDAD EN EL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES SOLICITA UNA OBLIGATORIEDAD DE 2 CODIGOS EXCLUSIVOS, EN EL CUAL EN UNAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR INTERESADOS SOLICITABA QUE NO SE INCLUYERA ESOS 2 CODIGOS OBLIGATORIAMENTE, QUE MAS BIEN FUERA ABIERTO Y QUE SE CUMPLIERA CON AL MENOS 2 DE LOS CODIGOS UNSPSC QUE LA ENTIDAD TENIA CONTEMPLADO EN EL PROCESO, EN EL CUAL NO ACEPTO LAS OBSERVACIONES. LA SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER PUBLICO LOS PLIEGOS DEFINITIVOS CON UN ATENUANTE ADICIONAL MODIFICO UN CODIGO UNSPSC DE OBLIGATORIEDAD SOLICITADO EN EL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES POR UNO QUE NO TENIA CONTEMPLADO INICIALMENTE, COMO SE PUEDE VER EN LAS SIGUIENTES IMAGENES. VALOR QUE DEBE ACREDITAR: ACREDITAR MINIMO EL 100% DEL PRESUPUESTO OFICIAL REPRESENTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, HASTA CON CINCO (5) CONTRATOS EJECUTADOS QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL RUP, LOS CUALES DEBEN TENER OBLIGATORIAMENTE LOS CODIGOS 43222500 Y 43221700 Y AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES CODIGOS 43211500, 43222600 Y 81111800. SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL REQUERIMIENTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO NUMERAL 5.1.3.4 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE VALOR QUE DEBE ACREDITAR: ACREDITAR MINIMO EL 100% DEL PRESUPUESTO OFICIAL REPRESENTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, HASTA CON CINCO (5) CONTRATOS EJECUTADOS QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL RUP, LOS CUALES DEBEN TENER OBLIGATORIAMENTE LOS CODIGOS 43232800 Y 43221700 Y AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES CODIGOS 43222500, 43222600 Y 81111800. EN CUALQUIER CASO, YA SEA UNO O CINCO CONTRATOS CADA CONTRATO DEBERA TENER LOS DOS CODIGOS OBLIGATORIOS Y UNO DE LOS OPCIONALES”.

Sobre este punto especifico, en la respuesta de la Dirección de Contratación se señaló:

*El comité técnico evaluador informa que la modificación en los códigos UNSPSC, se debió a las observaciones recibidas a proyecto de pliegos del proceso donde se indicaba que el código 43211500 el cual hace referencia a “Computadores” y el código 43222500 que hace referencia a “Equipos de seguridad de red”, verificados los códigos anteriormente en el clasificador de bienes y servicios de Colombia Compra Eficiente se logró constatar que dichos códigos no son afines al objeto del proceso que es: “Contratar la adquisición de Switches para fortalecer la infraestructura de comunicaciones, de la Secretaría Distrital de la Mujer” y se procedió a eliminarlos de los pliegos definitivos.*

*En la siguiente imagen se puede apreciar las observaciones y las respuestas que prueban lo antes mencionado:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER

Código: GDIS-FO-71

GESTIÓN DISCIPLINARIA

Versión: 01

AUTO INTERLOCUTORIO

Fecha de Emisión: 01/08/2022

Página 8 de 12

**OBSERVACION 1.**

La entidad en el numeral 5.1.3.4 solicita lo siguiente:

**5.1.3.4 Experiencia acreditada del proponente:**

La experiencia acreditada o específica del proponente será verificada de la siguiente manera, conforme se encuentra vigente la inscripción en el RUP. Los proponentes deberán estar inscritos bajo las condiciones del Decreto Nacional 1082 de 2015, y su información de contratos ejecutados debe estar certificada en el Registro Único de Proponentes, se verificará de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel en alguna de las siguientes clasificaciones: negrilla y subrayado fuera del texto original

Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción
43211500	Equipos de Tecnología de información y telecomunicaciones	43222800	Equipos de administración y mantenimiento de sistemas	43221700	Computadores
43220000	Equipos de Tecnología de información y telecomunicaciones	43220000	Equipos o periféricos y accesorios de ordenadores de mesa y datos	43220000	Equipos de seguridad de red
43220000	Equipos de Tecnología de información y telecomunicaciones	43220000	Equipos o periféricos y accesorios de ordenadores de mesa y datos	43220000	Equipos de servicios de red
43220000	Equipos de Tecnología de información y telecomunicaciones	43220000	Equipos o periféricos y accesorios de ordenadores de mesa y datos	43221700	Equipos de red o computadoras
81110000	Servicios técnicos en sistemas tecnológicos	81110000	Servicios administrativos	81110000	Servicios de Internet y mantenimiento de computadores de escritorio

**Valor que debe acreditar:** Acreditar mínimo el 100% del presupuesto oficial representados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta con cinco (5) contratos ejecutados que se encuentren registrados en el RUP. los cuales deben tener obligatoriamente los códigos 43222800 y 43221700 y al menos uno de los siguientes códigos 43211500, 43222600 o 81111000, negrilla y subrayado fuera del texto original

De la manera más atenta y respetuosa solicitamos a la entidad suprima la obligatoriedad y, que se cumpla con alguno de los códigos de la tabla como lo indica el parágrafo 1 que por ende es claro.

Recomendación suprimir el texto que subrayamos o modificarlo de la siguiente manera: "los cuales deben tener al menos dos de los siguientes códigos 43222800 y/o 43221700 y/o 43222600 y/o 81111000".

Adicionalmente recomendamos a la entidad suprimir el código 43211500 ya que dentro de proceso no aplica computadores, el objeto del proceso son solo equipos de R.E.D.

**RESPUESTA OBSERVACIÓN 1.**

El comité evaluador y verificador en su componente técnico, **ACOGE** parcialmente su observación y elimina el código **43211500**, se modifica el estudio previo en el numeral "5.1.3.4 Experiencia acreditada del proponente" y el anexo técnico en el numeral "3. CLASIFICACIÓN UNSPSC" para no tener ambigüedades en proceso y aclarar la solicitud. La modificación de los documentos se publicará con el pliego de condiciones definitivo.

Por lo anterior la Entidad no modifica la obligatoriedad de los códigos y mantiene lo establecido.

"Ahora bien, también se recibieron observaciones al proyecto de pliegos manifestando que en el clasificador de bienes y servicios con código 43232800 hace referencia a "Software de administración de redes", se verificó la observación y se pudo concluir técnicamente que el código si era afín al proceso de selección y se procedió a incorporarlo a los códigos UNSPSC requeridos en el numeral "5.1.3.4 Experiencia acreditada del proponente" de los pliegos definitivos, la inserción del código es debido a que un entregable del proceso es: "Una (1) Herramienta de Administración y monitoreo de red." el cual es completamente acorde con lo solicitado y acorde al objeto del proceso.

(...)

Por lo anterior y viendo que las observaciones llevaron al comité verificador y evaluador a analizar técnicamente los requerimientos y encontrando que ellas tenían argumentos lógicos, se procedió a realizar los cambios de los códigos del requerimiento del numeral "5.1.3.4 Experiencia acreditada del proponente", donde se solicitó: "(..)La experiencia acreditada o específica del proponente será verificada de la siguiente manera, conforme se encuentra vigente la inscripción en el RUP: Los proponentes deberán estar inscritos bajo las condiciones del Decreto Nacional 1082 de 2015, y su información de contratos ejecutados debe estar certificada en el Registro Único de Proponentes, se verificará de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel de desagregación según lo solicitado en el valor a acreditar (...)" y que sumado a lo anterior se solicitó que: "(..) los cuales deben tener obligatoriamente los códigos 43232800 y 43221700(..)", toda vez que el comité técnico evaluador ve la necesidad que los oferentes tengan experiencia en la venta de equipos de comunicaciones y software en administración de redes ya que con esto se garantiza la experiencia e idoneidad de los oferentes que participen en el proceso".

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 9 de 12

Como se puede apreciar en el párrafo anterior, la modificación en el código UNSPSC que reprocha el quejoso, obedeció a una solicitud elevada por otros proponentes dentro del proceso de selección SDMUJER-SASI-004- 2021 y que el equipo evaluador designado por la Secretaría consideró conducente, en aras de una mayor transparencia y de una optimización del proceso para la SDMujer, teniendo en cuenta las especificidades técnicas de la contratación.

La legislación que rige los procesos de selección, permite a la Entidad Estatal hacer modificaciones a los pliegos de condiciones con el fin de garantizar una contratación idónea para la Entidad, siempre y cuando sea necesario, mediante aclaraciones emitidas dentro de la etapa respectiva y siempre que estas modificaciones no alteren el objeto del contrato y el presupuesto referencial de los mismos, circunstancias que se reflejan en la adenda emitida por la Entidad.

Al respecto, vale la pena traer a colación el concepto emitido por Colombia Compra Eficiente:

*Las Entidades Estatales pueden modificar el pliego de condiciones mediante Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. Así mismo, el Cronograma puede ser modificado mediante Adenda una vez vencido el término para la presentación de ofertas y antes de la adjudicación del contrato”.*

Vislumbra el Despacho que la modificación realizada al proyecto de pliego de condiciones cumple con las condiciones exigidas en las normas y la jurisprudencia, razón por la cual no hay lugar a adelantar la investigación disciplinaria.

Así pues, el Código General Disciplinario exige para la configuración de la falta disciplinaria, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de funciones o la incursión en prohibiciones.

Sumado a lo anterior, debe revisarse lo señalado por los artículos 4º y 9º ibídem.

*“Artículo 4º. Legalidad. Los destinatarios de este Código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.*

*La preexistencia también se predica de las normas complementarias.*

*La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiaridad”.*

*Artículo 9º: Modificado Ley 2094 de 2021, art. 2º Ilicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”.*

Lo anterior indica que para el ejercicio de la potestad disciplinaria opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es, que la conducta sancionable, así como la consecuente sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada, así como la presencia de la ilicitud sustancial, referida a la afectación del deber funcional como bien jurídico del Estado, protegido por el derecho disciplinario, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión.

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 10 de 12

La referencia sustancial en relación con la ilicitud significa que la infracción del deber sustancial debe tener cierta relevancia, importancia o ser esencial frente a los fines del Estado, la satisfacción del bien general y los principios de la función pública.

Esto quiere decir, en términos generales, que la actuación u omisión del servidor público violatoria de sus deberes, es decir, contraria a derecho (ilicitud), debe desembocar en una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público (sustancialidad) y en esa medida puede decirse, pese a que la ley no lo mencionó de este modo, que cuando estas dos características confluyen se está en presencia de una “antijuridicidad sustancial” requisito indispensable para que pueda afirmarse que se configuró una conducta disciplinaria susceptible de ser sancionada.

Al respecto, señala el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Debe señalarse además que, para que se configure una falta disciplinaria, la conducta debe ser antijurídica lo cual supone, no solamente el incumplimiento formal del deber, sino que es menester que la infracción de este sea «sustancial», esto quiere decir, que la actuación u omisión del servidor público debe desembocar en una afectación material, real y efectiva del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público.*

[...]

*En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-948 de 2002 al estudiar la constitucionalidad del referido artículo 5 de la Ley 734 de 2002, sostuvo lo siguiente:*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta. Así las cosas, no es suficiente que el servidor público falte a sus deberes funcionales para que exista la falta disciplinaria, en tanto es necesario que la actuación conlleve una verdadera afectación de la función pública encomendada al disciplinado, lo que significa que si la ilicitud no fue «sustancial» no es posible declarar la responsabilidad disciplinaria”<sup>2</sup>.*

De la Sentencia del Consejo de Estado antes citada, se puede concluir que para una adecuada interpretación del artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, se debe analizar en qué casos una conducta desplegada por un servidor público puede ser objeto de sanción por el derecho disciplinario y en cuales no, al circunscribirla a aquellas infracciones al deber funcional que tengan cierta entidad o sustancialidad o que afecten de manera relevante la función pública. En ese orden de ideas, pueda que la conducta encaje dentro del tipo disciplinario, pero no tiene una trascendencia en relación con la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines y funciones del

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Rad. No.: 110010325000201300296 00 (0644-2013)

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 11 de 12

Estado y el interés general, situaciones que impedirían que se diera lugar a la sanción disciplinaria.

De acuerdo con los normas antes enunciadas y frente a la adecuación típica de las faltas disciplinarias originadas en la contratación estatal se contempla que los elementos estructurales de la falta disciplinaria de acuerdo a la clásica concepción tripartita, dándole connotación innovadora a la ilicitud sustancial a partir de tres elementos integradores, que son antijuridicidad sustancial, deber funcional y la inexistencia de causales de justificación; para el caso, conforme a lo expuesto en el presente auto, no se refleja afectación al deber funcional y no alcanzó a estructurarse una falta disciplinaria.

En tal virtud y dado que como bien lo señala el Dr. Mauricio Rodríguez Tamayo en su libro “Derecho disciplinario de la contratación estatal **“El derecho disciplinario es pues un dispositivo creado por el ordenamiento constitucional para castigar aquellas conductas contractuales con incidencia disciplinaria que contraríen los principios que rigen dicha actividad, transversales a todas las modalidades de ejercicio de función pública. Es al final un mecanismo de control sancionatorio”**”. No tiene otra opción la operadora disciplinaria que declarar la terminación de las actuaciones disciplinarias adelantadas dentro del expediente disciplinario No. 040 de 2021 y en consecuencia ordenar el archivo de la presente indagación previa conforme lo disponen los artículos que a continuación se transcriben:

**“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

**“Art. 224. Archivo definitivo.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

En virtud de lo antes expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer.

## RESUELVE

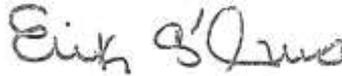
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** de las diligencias y como consecuencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el Expediente Disciplinario No. 040 de 2021 en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar la presente decisión en la cartelera de Control Interno Disciplinario y en la página web de la entidad, a efecto de comunicar a la/el quejosa/o anónima/o lo decidido indicándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el que se deberá interponer y sustentar por escrito en el término de tres (5) días de haberse surtido la comunicación.

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 12 de 12

**ARTÍCULO TERCERO:** Por Secretaría, comunicar el contenido de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución No. 346 de 2002, expedida por el Procurador General de la Nación y a la Personería de Bogotá D.C.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO**  
 Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno

Elaboró y aprobó: Erika de Lourdes Cervantes Linero - Jefe Oficina Control Disciplinario Interno.